

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**6317/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de noviembre de 2022

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de marzo del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“La información solicitada tiene que ver directamente con las atribuciones de este sujeto obligado”. Sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por inexistente

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**6317/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO  
JALISCIENSE DE  
CANCEROLOGÍA**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6317/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 siete de noviembre del 2022 dos mil veinte, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140270222000155**, recibida oficialmente el día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós en sentido negativo por inexistente.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós. La parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía **Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0568722.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6317/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6604/2022**, el 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibidos los escritos signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	05/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/noviembre/2022
Días inhábiles	21/noviembre/2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*“Se solicita la estadística del número de casos de cancer infantil de 2017 a la fecha, por año y grupo de edad” (SIC)*

De esta manera, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Subdirección Administrativa, emitió repuesta en sentido negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

II. Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el servidor público mencionado en el punto 3 de antecedentes, se determina el sentido de la resolución como **negativa por inexistencia**, toda vez que en este Organismo Público

Descentralizado no se cuenta con área de oncología infantil, motivo por el cual no se tratan casos de cáncer infantil; así mismo es imperioso aclarar que este Instituto no contempla entre sus obligaciones el generar, poseer o administrar información de diverso sujeto obligado del Estado de Jalisco; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo en el caso que nos ocupa, le informo que no es necesario declarar formalmente la declaración de inexistencia por parte de este Sujeto Obligado, lo anterior debido a que la información requerida no forma y no es parte de las obligaciones de este Organismo Público Descentralizado, de conformidad con el criterio de interpretación 07/2017 que a la letra indica:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(Sic)...*

III. Por lo anterior, se anexa copia simple de la respuesta emitida por el servidor público mencionado en el punto 3 de antecedentes, consta en el oficio 494/2022 de Subdirección Médica, Dr. Víctor Manuel Correa Santillán.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“La información solicitada tiene que ver directamente con las atribuciones de este sujeto obligado.” (Sic)*

Debiendo señalarse que el sujeto obligado en su informe de ley ratifica su primera respuesta precisando lo siguiente:

Derivado de dicho recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, en fecha 13 de diciembre del 2022, requirió a la Subdirección Médica de este Organismo Público Descentralizado, mediante oficio RR/UT/SIP/RRDA0568722/2022 para que se pronunciara y realizara manifestaciones al respecto; derivado de dicho requerimiento esta Unidad de Transparencia, recibió de la Subdirección Médica en fecha 14 de diciembre del 2022 el oficio identificado con el número de folio 546/2022 con el que se atiende el requerimiento de contestación a Recurso de Revisión que nos ocupa; manifestando que se RATIFICA la respuesta del oficio 494/2022 mismo que se proporcionó a la solicitud de acceso a la información pública de la cual nace el presente medio de impugnación, en la que se manifiesta que dentro del Instituto Jalisciense de Cancerología, no se cuenta con área de oncología infantil, por lo tanto no se tratan casos de cáncer infantil.

Así mismo, REALIZANDO ACTOS POSITIVOS este Sujeto Obligado invita al quejo a realizar una visita a las Instalaciones de esta Institución para que corrobore lo manifestado. De lo anterior dicho, es preciso aclarar que entonces la información que pretende obtener el quejo es considerada como INFORMACIÓN INEXISTENTE, tal y como se había mencionado inicialmente de conformidad con el numeral 86, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; robusteciendo entonces la respuesta, se cita el criterio de interpretación número 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Por lo anterior, se ordenó requerir a la parte recurrente para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo el caso que transcurrido el plazo otorgado éste fue omiso al respecto.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado señaló que no se cuenta con el área de oncología infantil por ende no tratan casos del aspecto requerido, asimismo lo conmino a acudir a las instalaciones de dicho instituto para verificar lo manifestado.

Resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

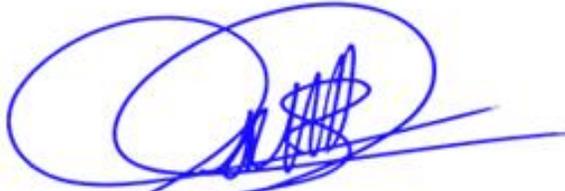
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6317/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---HKGR